

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Rad. No. **170013110001-2022-00421-00**

SENTENCIA No. 82

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **YENNY PAOLA GALVIS REINOSA** en representación de la menor M.A.G.R, frente al señor JORGE MARIO MEJIA GALLEGO.

HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Entre los señores JORGE MARIO MEJIA GALLEGO y YENNY PAOLA GALVIS REINOSA existió una relación sentimental, cuyo producto fue la concepción de la menor M.A.G.R el 24 de Noviembre del año 2018.

La menor nacida, solamente fue registrada por su madre, ya que el demandado se negó a realizar el reconocimiento voluntario de su hija; no obstante el día 07 de Mayo del año 2019 el señor JORGE MARIO MEJIA GALLEGO se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN, dando como resultado que es el padre de la niña MARIA ANTONIA GALVIS REINOSA.

Se concluyó indicando que entre la Sra. YENNY PAOLA GALVIS REINOSA y el Sr. JORGE MARIO MEJIA GALLEGO ya no existe ningún tipo de relación sentimental, sin que se reconozca ningún tipo de alimentos a favor de la menor M.A.G.R.

I. PRETENSIONES:

Con base en el resultado anterior, solicitaron que mediante sentencia se declare que la menor M.A.G.R, nacida el 24 de Noviembre del año 2018, es hija del señor JORGE MARIO MEJIA GALLEGO, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la menor M.A.G.R., se tome nota del estado civil de hija del

señor JORGE MARIO MEJIA GALLEGO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a JORGE MARIO MEJIA GALLEGO, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda, el cual en término respondió la misma, solicitando la práctica de una nueva prueba de ADN "debidamente realizada y con el cumplimiento de todos los requisitos".

Solicitud a la que se accedió, previo traslado de la prueba genética adosada con la demanda, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, respecto de la cual se realizó pronunciamiento con reparos específicos, que ocasionó que por parte del despacho se ordenara la práctica de la experticia genética, la cual se materializó el pasado 7 de febrero de 2024.

Una vez obtenida la muestra y su interpretación, por medio de auto de fecha 19 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 386, inciso 3, por el término de (3) días, respecto de la cual nada se dijo al respecto por los vinculados al proceso.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem, se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

IV- CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; la menor M.A.G.R se encuentra representada por su madre, quien figura como demandante; el demandado JORGE MARIO MEJIA GALLEGO, son personas naturales y por ende sujeto de derechos, fueron debidamente notificados de la existencia del proceso; contestando de hecho la misma, Por último, el líbello

introdutorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor JORGE MARIO MEJIA GALLEGO es o no el padre biológico de la menor M.A.G.R.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 1, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, estipula:

"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad"

En concordancia con el artículo 214, que consagra como excepción a la anterior presunción:

".. cuando en un proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

"El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3º, manda que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...".

En el artículo 4º se ordena que "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...".

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

El resultado del examen que se volviera a practicar al señor **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO** y a su hija menor M.A.G.R arrojó como conclusión:

" **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO** no se excluye como el padre biológico de M.A.G.R. Es 213.040.826.843 de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE MARIO MEJIA GALLEGO es

el padre biológico. Probabilidad de Paternidad %99.99999.”

Dictamen pericial que quedó en firme después de correrse traslado por medio de auto del 19 de marzo de 2024, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P, sin pronunciamiento de las partes, por lo cual se considera en firme la prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio.

Con el resultado de la prueba de ADN se confirma la paternidad del señor **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO** respecto de la menor M.A.G,R , así tendrá que declararse, en los términos de la Ley 721de 2001.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207/2017 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

“...En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibidem, dice que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4, literal B, indica que *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Como se indicó, el resultado del examen practicado a la demandante, a la menor y al demandado, cuyo resultado confirmó el vínculo de consanguinidad en un %99.9999 de posibilidad, quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara(artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de

acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD formulada en contra del señor **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO**, así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Finalmente respecto de los alimentos, teniendo en cuenta que no existió solicitud de condena en costas alimentarias en pro de la menor, pero por ley procesal aplicable (artículo 386 del C.G.P), es menester su fijación ante la ausencia de pruebas se ordenará que el señor **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO** aporte como cuota alimentaria en favor de su hija M.A.G.R, el 30% de los ingresos, prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su como independiente, o de la pensión que pueda llegar a percibir, mesadas ordinarias y extraordinarias o el mismo porcentaje (30%) del salario mínimo, en caso de ser trabajador dependiente.

Dicha suma deberá ser consignada por el señor **MEJIA GALLEGO** en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora **YENNY PAOLA GALVIS REINOSA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **JORGE MARIO MEJIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4446777, **es el padre biológico**, de la menor M.A.G,R de R.C 59901410.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaria Quinta del Círculo de Manizales a ,para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la de menor M.A.G,R de R.C 59901410 y extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación e inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar con el primer apellido MEJIA (acto inscrito bajo el indicativo serial 59901410), hijo de la señora **YENNY PAOLA GALVIS REINOSA**.

TERCERO: Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino al registro correspondientes, a

costa de los interesados.

CUARTO: Respecto a los derechos y obligaciones frente a la niña M.A.G.R, se ordenará que el señor **MEJIA GALLEGO** aporte como cuota alimentaria el 30% de los ingresos, prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su como independiente, o de la pensión que pueda llegar a percibir, mesadas ordinarias y extraordinarias o el mismo porcentaje (30%) del salario mínimo, en caso de ser trabajador dependiente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor **MEJIA GALLEGO** en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora YENNY PAOLA GALVIS REINOSA

Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ